

Armas prohibidas

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Armas (Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, BOE 55/1993), **se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso** de las siguientes armas o de sus imitaciones:

- Las armas de fuego que sean resultado de una **fabricación ilícita** o de **modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas**, sin la reglamentaria autorización.
- Armas largas que **contengan dispositivos especiales**, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas.
- Pistolas y revólveres que **lleven adaptado un culatín**.
- Armas de fuego para alojar o **alojadas en el interior de bastones** u otros objetos.
- Armas de fuego **simuladas** bajo apariencia de cualquier otro objeto.
- **Bastones-estoque**, los **puñales** de cualquier clase y las **navajas llamadas automáticas**. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.
- Armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, **combinadas con armas blancas**.
- **Defensas de alambre o plomo**, los **rompecabezas**, las **llaves de pugilato**, con o sin púas, los **tiragomas y cerbatanas perfeccionados**, los **munchacos y xiriquetes**; así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.

No se considerará prohibida la tenencia de las armas antes citadas por los museos, coleccionistas u organismos autorizados.

Prohibiciones de armas semiautomáticas, sprays, defensas eléctricas, silenciadores, cartuchería, municiones y armas con cañones recortados

Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:

- Las armas de fuego cortas semiautomáticas de percusión central cuya capacidad de carga sea superior a veintiún cartuchos, incluido el alojado en la recámara.
- Las armas de fuego largas semiautomáticas de percusión central cuya capacidad de carga sea superior a once cartuchos, incluido el alojado en la recámara.
- Las armas de fuego largas de cañones recortados.
- Las armas de fuego automáticas que hayan sido transformadas en armas de fuego semiautomáticas.
- Los cargadores aptos para su montaje en armas de fuego de percusión central semiautomáticas o de repetición, que en el caso de armas cortas puedan contener más de 20 cartuchos, o en el de armas largas más de 10 cartuchos, salvo los que se conserven por museos, organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas o coleccionistas, con los requisitos y condiciones determinados en el artículo 107.
- Las armas de fuego largas que puedan reducirse a una longitud de menos de 60 cm sin perder funcionalidad por medio de una culata plegable, telescópica o eliminable.
- Las armas de fuego que hayan sido transformadas para disparar cartuchos de foguero, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas. Se exceptúan aquellas armas autorizadas para su uso en recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas o espectáculos públicos.
- Las armas de alarma y señales que no vayan a emplearse para actividades deportivas, adiestramiento canino profesional, espectáculos públicos, actividades recreativas, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, así como para fines de coleccionismo.
- Los "sprays" de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas.
- De lo dispuesto en este apartado se exceptúan los sprays de defensa personal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se consideren permitidos, en cuyo caso podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte u otros documentos que acrediten su identidad.
- Las defensas eléctricas, las defensas de goma o extensibles, y las tonfas o similares.
- Los silenciadores adaptables a armas de fuego.
- Las municiones con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes.
- Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles "dum-dum" o de punta hueca, así como los propios proyectiles.
- Estas armas, objetos y dispositivos solo se podrán comercializar por armeros y corredores autorizados a las entidades u organismos de los que dependan los funcionarios especialmente habilitados.

Prohibición de las imitaciones de armas de fuego

Del mismo modo está prohibida la tenencia de las imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas de fuego; **salvo que se encuentren en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo** y se hallen inscritas en un **Libro-Registro**. Se exceptúan de la prohibición aquellas cuyos modelos hayan sido aprobados previamente por la Guardia Civil, con arreglo a la normativa dictada por el Ministerio del Interior.

Cuchillos, machetes y armas blancas

También **se prohíbe el uso a particulares de cuchillos, machetes y demás armas blancas** que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. Su venta requerirá la presentación y anotación del documento acreditativo del cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos.

Navajas cuya hoja exceda de 11 cm.

Igualmente **está prohibida comercialización, publicidad, compraventa, tenencia y uso** de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo.

No se considerarán comprendidas en las prohibiciones anteriores la fabricación y comercialización con intervención de la Guardia Civil (inspección de locales y comunicación previa de apertura, modificación y traslado), la compraventa y la tenencia exclusivamente en el propio domicilio, con fines de ornato y coleccionismo, de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros.